

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 952-2018/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 05 de noviembre de 2018

**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por el **COLEGIO REGIONAL DE OBSTETRAS III LIMA-CALLAO**, representada por su decana la Obstetras Bertha Ruth Escalante Lazo, contra la Resolución N° 580-2018/SBN-DGPE-SDDI del 22 de agosto de 2018 recaída en el Expediente N° 311-2018/SBNSDDI; que declaró improcedente su solicitud de **VENTA DIRECTA**, de un área de 6 040,32 m<sup>2</sup>, ubicado al sureste del Balneario de Santa Rosa, frente a la avenida Santa Rosa, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 13918748 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX Sede Lima, con CUS N° 108366, en adelante "el predio"; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151 (en adelante "la Ley"); Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 580-2018/SBN-DGPE-SDDI del 22 de agosto de 2018 (en adelante "la Resolución") se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por el Colegio Regional de Obstetras III Lima-Callao, representada por su decana la Obstetras Bertha Ruth Escalante Lazo (en adelante "la administrada") respecto de "el predio" inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° 13918748 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima – Zona Registral N° IX – Sede Lima, CUS N° 108366, cuya venta por subasta pública fue aprobada mediante Resolución N° 492-2017/SBN-DGPE-SDDI del 4 de agosto de 2017, por lo que no constituye un área de libre disponibilidad en tanto no se concluya el procedimiento de venta por subasta pública.



4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 20 de septiembre de 2018 (S.I. N° 34587-2018) (fojas 60) “la administrada”, solicita que “la Resolución”, sea dejada sin efecto por carecer de motivación y que proceda su solicitud de venta directa por excepción.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”).

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

6. Que, tal como consta en el Acta de Notificación (foja 58) “la Resolución” ha sido notificada bajo puerta en la segunda visita realizada el 31 de agosto de 2018 al no encontrarse presente “la administrada” u otra persona en la primera visita llevada a cabo el 29 de agosto de 2018, motivo por el cual se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 y 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>. En ese sentido, efectuado el cómputo respectivo, se ha verificado que el recurso ha sido presentado el 20 de septiembre de 2018 (foja 60), es decir dentro del plazo legal, el cual vencia el 21 de septiembre de 2018.

#### **Respecto a la nueva prueba:**

7. Que, el artículo 217° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>2</sup>.

8. Que, en el caso en concreto, “la administrada” adjunta a su recurso de reconsideración la documentación siguiente: i) copia simple del cargo de la solicitud de venta directa presenta el 27 de marzo de 2018 (S.I N° 10133-2018) (fojas 70); y, ii) copia simple del plano perimétrico – ubicación N° 947-2017/SBN-DGPE-SDDI el 6 de marzo de 2017 (fojas 74).

9. Que, en relación a el cargo de la solicitud de venta directa presenta el 27 de marzo de 2018 (S.I N° 10133-2018) (fojas 70), este no constituye nueva prueba en tanto que con esta se dio inicio al procedimiento de venta directa y ya fue evaluada por esta Subdirección a través de “la Resolución”, determinándose que “el predio” no constituye un área de libre disponibilidad.

<sup>1</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”

<sup>2</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 952-2018/SBN-DGPE-SDDI**

10. Que, en relación a la copia simple del plano perimétrico – ubicación N° 947-2017/SBN-DGPE-SDDI el 6 de marzo de 2017 (fojas 74), que no obra en el expediente al momento de emitir “la Resolución”; éste tampoco constituye nueva prueba, toda vez que éste documento ha sido emitido por esta Superintendencia y guarda relación con la inspección técnica realizada a “el predio” por profesionales de esta Subdirección y que dio merito a la Ficha Técnica N° 0061-2017/SBN-DGPE-SDDI el 16 de marzo de 2017, por tanto no desvirtúan lo resuelto en “la Resolución” que declaró la improcedente de la solicitud de venta directa en la medida que “el predio” no constituye un área de libre disponibilidad, en tanto no se concluya el procedimiento de venta por subasta pública.

11. Que, en consecuencia, los documentos adjuntados por “la administrada” a su recurso de reconsideración no constituyen nueva prueba; por lo que, corresponde desestimar el recurso de reconsideración.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 1117-2018/SBN-DGPE-SDDI del 31 de octubre de 2018; y el Informe de Brigada N° 1327-2018/SBN-DGPE-SDDI del 31 de octubre de 2018.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por el **COLEGIO REGIONAL DE OBSTETRAS III LIMA-CALLAO**, representada por su decana la Obstetras Bertha Ruth Escalante Lazo contra la Resolución N° 580-2018/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

**SEGUNDO:** Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Regístrese, y comuníquese.-**

P.O.I. 8.0.1.15



*Maria del Pilar Pineda Flores*  
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES